



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0013/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Ramírez Roa contra la Sentencia núm. TSE/0106/2024 dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE/0106/2024 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto a los artículos 49, numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Movimientos y agrupaciones políticas, el artículo 134 de la Ley núm. 15-19 (sic), el artículo 10, parte in fine, del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (sic), artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por carecer de méritos su examen, en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE de oficio, la acción de amparo incoada en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Julio Ramírez Roa, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 132 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Julio Ramírez Roa a requerimiento del secretario general del Tribunal Superior Electoral, mediante notificación de dispositivo de sentencia recibida el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la parte recurrente, señor Julio Ramírez Roa, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE/0106/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero del mismo año, mediante el cual pretende que se revoque la sentencia recurrida.

El recurso de revisión fue notificado a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de San Juan de la Maguana mediante el Acto núm. 83-2024, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del señor Julio Ramírez Roa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

En su sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibles de oficio la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Ramírez Roa, fundamentando su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2024-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Ramírez Roa contra la Sentencia núm. TSE/0106/2024 dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1. *En el presente caso, la parte accionante presentó una solicitud de excepción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 49, numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, el artículo 134 de la Ley núm.15-15, el artículo 10 parte in fine, del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), artículos 4 numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.*

6.2. *Sustenta el mismo sobre el alegado de que estos son “...contrarios al artículo 22, numeral 1 de nuestra constitución vigente, el cual expone los Derechos de Ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) a elegir y ser elegible para los cargos que establece la constitución, por ser contrarios a los artículos 74.2 y 123, de nuestra constitución por ser contrario a la mediante sentencia TC/0175/13, (...). Ya que dichas disposiciones legales y reglamentarias imponen requisitos no exigidos en la Constitución de la República para ostentar una candidatura a un puesto de elección popular...” (sic)*

6.3. *Dicho esto, es necesario establecer que, en virtud de la decisión arribada por este Tribunal y leída de manera in voce en la audiencia pública, la excepción de inconstitucionalidad vía difusa planteada por la parte accionante contra los artículos 4, numeral 6; artículo 5, numerales 1, 12 y 15; y el párrafo II del artículo 100, todos del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, debe ser rechazada, pues la señaladas disposiciones no son aplicables a la solución del caso, por tanto, resulta innecesaria su ponderación.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. INADMISIBILIDAD POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11.¹

7.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de u particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria

¹Véase, por todas: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-015-2015, del 10 de agosto de 2015; TSE-321-2016, del 25 de mayo de 2016 y TSE-008-2018, del 26 de junio de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*improcedencia*². (...)

7.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que la pretensión de la parte accionante se circunscribe a la inscripción de la candidatura del señor Julio Ramírez Roa, en el nivel de regiduría por el municipio de San Juan de la Maguana, cuya propuesta fue rechazada por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana por alegadamente este “...participar en el proceso de Primarias del Partido PRM, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 49 numeral 4 de la Ley 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos reconocidos...” (sic). El accionante argumenta que no tiene ningún impedimento constitucional ni legal que le impida ostentar su candidatura. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión por notoria improcedencia.

7.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que fijar los supuestos de hechos que caracterizan el caso. Esto incluiría verificar si el accionante, por medio de la organización política Partido Humanista Dominicano (PHD), participó o no en las primarias internas de otro partido, previo a la presentación de su candidatura en este otro. Además, si existe o no causa justificada de rechazar la propuesta de candidaturas en el caso respecto a las propuestas electorales. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido

²Véanse, por todos: Tribunal Constitucional, Sentencias TC/0062/12, TC/0054/13 y TC/0144/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazados o vulnerados.

7.6. Así las cosas, si los reclamos del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibile por notoria improcedencia.

7.7. En virtud de la decisión arribada por este Tribunal, resulta innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la accionada, en relación a la existencia de otra vía.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Mediante su escrito contentivo del presente recurso de revisión, el señor Julio Ramírez Roa (parte recurrente) pretende que Sentencia núm. TSE/0106/2024 sea revocada, que se ordena la Junta Central Electoral dejar sin ningún efecto jurídico la resolución evacuada por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y su inscripción como candidato a regidor por el Partido Humanista Dominicano ante la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, bajo las motivaciones que siguen:

*a. ... la decisión cuestionada está fundada en dos considerandos por error que incurrió el Tribunal Electoral, **en Franca violación de los procedimientos constitucionales vigente, y las estipulaciones que rigen la ley, a si como los derechos fundamentales adquiridos y dados***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el legislador al proteger el derecho consagrado en el artículo 22 de la constitución de la República, el cual reza de la manera siguiente: Derechos de ciudadanía, son derechos de ciudadanas y ciudadanos, 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente constitución, a si como también el derecho a un debido proceso. (sic)

ANTECEDENTE PROCESAL

b. ... *por motivos de una ACCION DE AMPARO nacida de una actuación negativa y contraria a los derechos civiles y político de cada ciudadano dominicano, del órgano responsable de organizar las elecciones generales municipales, el próximo mes de febrero del año 2024, promovida e interpuesta por el hoy recurrente en revisión de sentencia, señor ciudadano JULIO RAMIREZ ROA contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y la JUNTA ELECTORAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA y por tales motivos, el Tribunal Superior Electoral evacuo la sentencia núm. TSE/0106/2024, del día once (11) de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), (,,). (sic)*

c. ... *el recurrente Señor JULIO RAMÍREZ ROA, le fue rechazada su inscripción a regidor por el Partido Humanista Dominicano, por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, Provincia San Juna, para su participación en las Elecciones Ordinarias Generales Municipales del año 2024 alegando que dicha inscripción por que el recurrente en revisión, participo como precandidato en el proceso de primarias internas del partido Revolucionario Moderno.*

d. ... *si bien es cierto que el Señor JULIO RAMÍREZ ROA, fue miembro del Partido Revolucionario Moderno y Participo en las Primarias Internas celebradas para elegir sus candidatos a regidores*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en dicha demarcación, pero no menos cierto es que el recurrente, renunció formalmente de ese partido y se juramento como miembro del Partido Humanista Dominicano (PHD); la cual es una Organización Política, Democrática, de ideología social, organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República, donde rige la ley 20-23, en armonía con la constitución de la República, la Ley de Partidos Políticos y Movimientos y la ley electoral, como lo contempla la certificación de membrecía, partido este que lo propone como su candidato a regidor para participar en este torneo electoral. (sic)

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

a. Cuando estas actuaciones se materializan están creando consigo un grave estado de indefensión, cuando Rechaza el Recurso de acción de Amparo Electoral.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

b. ... las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de ser OIDO por el juez según artículos 22.5 y 69.12, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos. Sin embargo, todo esto estándar legales, no han fueron tomados en cuenta por los jueces que conocieron la acción de amparo, incoada por el ciudadano señor JULIO RAMIREZ ROA, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que en conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 74.3 de nuestra Constitución. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. ... estas garantías constitucionales y procesales están concretizadas fuertemente en los artículos antes comentados y muy especialmente en una de las tantas sentencias evacuadas por el Tribunal Constitucional sobre el particular, que por igual reconoce que todo tribunal al fallar debe motivar adecuadamente sus decisiones, basadas en hecho y en derecho, aspectos estos que tampoco se advierten en la decisión recurrida en revisión.

d. ... en el caso que nos ocupa, la ACCION DE AMPARO que fue rechazada, conforme al dispositivo de la sentencia evacuada por esta Honorable TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, la misma procede puesto que ya están cerradas todas las vías ordinarias que establece la Ley 20-23 y la ley 33-18, el plazo de 5 días para el recurso de apelación acción esta que era la que procedía ya estaba prescrito, y es por ello con esta acción de revisión de dicha sentencia que el recurrente señor **JULIO RAMIREZ ROA**, procura remediar o revocar la decisión, dado que está en abierta transgresión a esos derechos fundamentales del recurrente y la violación premeditada por la junta electoral de San Juan de la Maguana, actuando como un juez a quo, una resolución que afecta derechos electorales sin conciencia funcional, apartado de la máxima y la experiencia judicial por lo que **REQUERIMOS DE USTEDES PUPIDO JUECES**, en ESTA REVISION que debe impregnar la objetividad la cual la invocamos a favor del recurrente.

e. ... la Ley 20-23, en su Artículo 4 numeral 10, establece en sus aspectos de principios y garantías, lo que es la Inclusión, para que en el ejercicio de sus atribuciones, los órganos de administración electoral deberán garantizar la integración de todos los ciudadanos en la elección de sus representantes, posibilitando la participación democrática en todo los procesos, sobre todo a aquellos individuos y grupos sociales en desventajas por marginalidad o segregación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. ... A que tribunal a quo, rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto a los artículos 49, numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, y los artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral contradiciéndose a sí mismo cuando en otras decisiones emanadas de este tribunal superior electoral acoge dicha solicitud de inconstitucionalidad, contradiciéndose a sí mismo en su glosa jurisprudencial, y creando un confuso vacío constitucional, en el presente estado de derechos que vivimos. (sic)

g. ... procede la REVOCACION DE LA DECISION ATACADA POR LA VIA DE REVISION DE LA SENTENCIA toda vez que la NO INSCRIPCION de la propuesta de candidatura promovida y presentada por el Partido Humanista Dominicano, a favor del Recurrente en Revisión de Sentencia, correspondiente a la boleta de lo Municipal para elegir regidores y regidoras, la Recurrida JUNTA CENTRAL ELECTORAL, infringe y conculca, amenaza, lesionar y restringe los derechos de una participación positiva, establecida en los reglamentos, resoluciones y estatutos ordinarios y generales de su organización política, la cual ha sido groseramente arrebatadas ilegalmente e ilegítimamente por la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, actuando en representación de la accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por la actuación, nacida de un acto ilegítimo por la INSCONTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 49, numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, y los artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral procede la aplicación y la protección efectiva de los derechos constitucionales del ciudadano JULIO RAMIREZ ROA. (sic)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Junta Central Electoral y Junta Electoral de San Juan de la Maguana, y no presentaron escrito de defensa, no obstante, le fuera notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 83-2024, ya referido.

Asimismo, el Tribunal Constitucional pudo comprobar que el dispositivo de la Sentencia TSE/0166/2024 fue notificado a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes, mediante el Oficio núm. TSE-INT-2024-000963, instrumentado por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE/0106/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. TSE/0166/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la notificación del dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0106/2024 a la Junta Central Electoral.
4. Copia de la notificación del dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0106/2024 al señor Julio Ramírez Roa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia certificada del Auto núm. TSE-065-2024, del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral.
6. Acto núm. 83-2024, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
7. Oficio de sentencia certificada emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recibida por su abogada, Licda. Eunice Gómez el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
8. Oficio núm. TSE-INT-2024-000917, emitido por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos invocados y alegatos presentados por las partes, la génesis del conflicto surge al momento en que la Junta Electoral del Municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, rechazó la inscripción a la candidatura a regidor para las pasadas elecciones municipales el dieciocho (18) de febrero de dos mil

Expediente núm. TC-05-2024-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Ramírez Roa contra la Sentencia núm. TSE/0106/2024 dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), a favor del ciudadano Julio Ramírez Roa, propuesta por el Partido Humanista Dominicano (PHD), por haber participado como precandidato en el proceso de primarias internas del Partido Revolucionario Moderado (PRM), de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 49 numeral 4 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, alegando transfuguismo, mediante la resolución sin número emitida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023).

Ante la inconformidad de la referida decisión el nueve (9) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Julio Ramírez Roa, interpuso un recurso de reconsideración ante la Junta Electoral de San Juan de la Maguana por alegada vulneración al derecho fundamental electoral de ser elegido.

Interpuesto el recurso de reconsideración, el señor Julio Ramírez Roa presentó una acción de amparo electoral con la finalidad de que sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos 49, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, el artículo 134 de la Ley núm. 15-19, la parte *in fine* del artículo 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), así como los artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, y que sea declarada sin ningún valor jurídico la resolución dictada por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ante el Tribunal Superior Electoral. La excepción de inconstitucionalidad fue rechazada y se declaró de oficio la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, todo mediante la Sentencia núm. TSE/0106/2024, dictada el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no estar de acuerdo con el señalado fallo, el señor Julio Ramírez Roa recurrió en revisión aquella ante el Tribunal Superior Electoral, que mediante la Sentencia TSE/0166/2024, del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), declaró de oficio su incompetencia y declinó el conocimiento y decisión del expediente ante el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8. Competencia

8.1. El ahora recurrente en revisión, señor Julio Ramírez Roa, interpuso una acción de amparo electoral el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante el Tribunal Superior Electoral contra la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de San Juan de la Maguana por haberle rechazado su inscripción como regidor en el municipio San Juan de la Maguana para las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.2. El Tribunal Superior Electoral, ante el conocimiento de la referida acción de amparo, decidió fallar el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad presentado por el señor Julio Ramírez Roa y declaró de oficio la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. TSE/0106/2024, del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

8.3. Esta decisión fue recurrida en revisión ante el propio Tribunal Superior Electoral, por el señor Ramírez el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), conforme con lo establecido en el artículo 195³ del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral.

8.4. No obstante, mediante la Sentencia TSE/0166/2024, el Tribunal Superior Electoral, entendiendo que el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente es en realidad un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, declaró de oficio su incompetencia en vista de que los recursos de revisión contra sentencias de amparo recaen en manos del Tribunal Constitucional de República Dominicana, en aplicación de lo establecido en el artículo 94⁴ de la Ley núm. 137-11.

8.5. El Tribunal Superior Electoral debió conocer el recurso de revisión que le fue presentado porque -según se desprende de la instancia de Julio Ramírez Roa- este pide a dicho tribunal volver sobre su propia decisión en revisión y no pretendió así interponer una revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal. Al pronunciar su incompetencia, el Tribunal Superior Electoral colocó al accionante, hoy recurrente, en una incertidumbre jurídica. Por un lado, en vez de aplicar el principio *pro actione*, (*Vid.* Sentencia TC/0621/18: Párr. 9.8 [Citas internas omitidas]), optó por declinar el expediente a este tribunal constitucional, cuando es manifiesto que se trataba no de un recurso de revisión constitucional, sino de revisión bajo la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral. Por otro lado, por motivos de celeridad, remitir nuevamente el expediente al Tribunal Superior Electoral sería castigar al recurrente por haber agotado correctamente el procedimiento por un hecho imputable enteramente al Tribunal Superior Electoral.

³**Tipos de recursos.** *Las decisiones emanadas de los órganos contenciosos electorales pueden ser objeto, ante este mismo tribunal, del recurso de oposición, revisión de sentencias y tercería, según sea el caso, en los términos establecidos y en cumplimiento de las formalidades prescritas por este reglamento.*

⁴**Recursos.** *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. Excepcionalmente, nuestros precedentes requieren que apliquemos una tutela judicial diferenciada en este tipo de casos. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0064/14 sancionamos la declinatoria de competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de recursos de casación en materia, bajo la antigua Ley núm. 437-06, ante este tribunal constitucional, porque vulnera el derecho a un juez natural, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, fuesen perjudicados por las actuaciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8.7. Excepcionalmente, similar solución aplica en el presente caso. En materia de amparo, cuando el tribunal declina el expediente por razón de competencia en base a motivos de incompetencia en base a razonamientos manifiestamente errados porque debió fallar directamente el caso, este tribunal constitucional puede retener el expediente y fallarlo, previa recalificación a título de tutela judicial diferenciada, en virtud de los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad.

8.8. Lo anterior por efecto de que, al devolver el expediente al Tribunal Superior Electoral, el paso del tiempo afectaría no solo la eficacia de la sentencia a intervenir, también, atendiendo a la naturaleza de la controversia (electoral) se colocaría al justiciable en un estado de dilación indebida que causaría un daño irreparable. Por igual, la devolución del expediente, en los hechos, constituiría una penalidad al justiciable por un error imputable al tribunal *a-quo* que declinó erróneamente su incompetencia a este tribunal constitucional.

8.9. No podemos dejar de señalar que lo sucedido en este caso, el hecho de que *se declare incompetente para conocer un recurso de [revisión] relacionado con una acción de amparo, hace que inexorablemente se agudice una violación que se traduce en una denegación de justicia en perjuicio de [Julio Ramírez*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roa]. El Tribunal Superior Electoral debió conocer del recurso de Julio Ramírez Roa, aunque fuese inadmisibile al no constituir uno de los recursos habilitados contra las sentencias dictadas en materia de amparo (artículo 94 de la Ley núm. 137-11). Como en su momento advirtió este tribunal constitucional, *la resolución de este tipo de conflictos será realizada con fines de mejorar y favorecer -en la medida de lo posible- a las partes recurrentes que ha ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable* (Sentencia TC/0064/14, p. 16).

8.10. Por todo lo antes expresado, excepcionalmente para este caso, este tribunal, en aplicación de los principios de accesibilidad, celeridad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad y oficiosidad configurados en el artículo 7, numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 11), respectivamente de la Ley núm. 137-11, procede a conocer el recurso de revisión como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. TSE/0106/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor Julio Ramírez Roa. En consecuencia, declara su competencia para conocer este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, según los artículos 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de plazo procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0821/17).⁵ De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de

⁵f. Al respecto, tal como ha señalado este colectivo en la Sentencia TC/0543/15, *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación.

9.2. En la especie, se ha podido advertir en los motivos expuestos por el recurrente, señor Julio Ramírez Roa, que el Tribunal Superior Electoral únicamente le notificó el dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0106/2024 el mismo día once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido por el abogado del señor Ramírez, Licdo. Rigoberto Saldívar Olivo, mediante certificación de la secretaria del Tribunal Superior Electoral, pero sin que estuviese anexa copia íntegra de la decisión recurrida.

9.3. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional considera que para que la fecha de la notificación de la sentencia recurrida sea válida para realizar el cómputo del recurso de revisión debe haberse realizado de forma íntegra de la sentencia objetada (Sentencia TC/0001/18: párr. b.⁶), cosa que o ha sucedido en el presente caso. El hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, lo cual imposibilita al tribunal realizar el cálculo del plazo en

⁶b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión para evidenciar el cumplimiento o no del mismo, ya que el referido plazo continúa abierto.

9.4. Por otro lado, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100⁷ de la referida ley núm. 137-11, el cual establece otro criterio para la admisibilidad de dicho recurso, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.5. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de

⁷**Requisitos de admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este le permitirá a este tribunal reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance de la notoria improcedencia en la acción de amparo electoral cuando (1) el accionante apoderó a una junta electoral de un recurso de reconsideración para luego interponer la acción de amparo, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/0106/2024, del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral, mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo sometida por el señor Julio Ramírez Roa por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo establecido en el artículo 70 numeral 3) de la Ley núm. 137-11.

10.2. El recurrente, el señor Julio Ramírez Roa, solicita en su recurso original de revisión que sea revocada la sentencia objetada y que se ordena a la Junta Central Electoral dejar sin ningún efecto jurídico la resolución dictada por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y, por consiguiente, se ordene su inscripción como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidato a regidor por el Partido Humanista Dominicano en el municipio San Juan de la Maguana.

10.3. El Tribunal Superior Electoral apreció que, después de delimitar las pretensiones del accionante, hoy recurrente señor Julio Ramírez Roa, la acción de amparo:

[...] se circunscribe a la inscripción de la candidatura del señor Julio Ramírez Roa, en el nivel de regiduría por el municipio de San Juan de la Maguana, cuya propuesta fue rechazada por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana por alegadamente este “...participar en el proceso de Primarias del Partido PRM, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 numeral 5 y 140 de la Ley 2023-, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 49 numeral 4 de la Ley 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos reconocidos...” (sic). El accionante argumenta que no tiene ningún impedimento constitucional ni legal que le impida ostentar su candidatura. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión por notoria improcedencia.

10.4. El Tribunal Superior Electoral, luego de valorar las pretensiones de las partes, declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, bajo el fundamento de que ... *el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia.*⁸ (...) Dicho tribunal entendió que si los reclamos del amparista conducen a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus

⁸ Véanse, por todos: Tribunal Constitucional, Sentencias TC/0062/12, TC/0054/13 y TC/0144/19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos y conclusiones supone para esta corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibile por notoria improcedencia.

10.5. No obstante lo anterior, el Tribunal Superior Electoral erró al considerar que se trata de asunto de mera legalidad, o de legalidad ordinaria, porque el hoy recurrente argumenta su acción sobre la base del derecho a elegir y ser elegible (Art. 22.2 de la Constitución, derecho que se desarrolla en la Ley núm. 20-23 y la Ley núm. 33-18), por lo que no se trata de una simple aplicación de la ley sino de la eficacia del derecho fundamental antes descrito, incluso el derecho fundamental a la participación política reconocido por este tribunal (sentencias TC/0084/18 y TC/0001/24). Sin embargo, por las razones que se indican a continuación, la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, como lo juzgó el tribunal *a-quo*, pero, por motivos distintos; por lo que procede sustituir los motivos del tribunal *a-quo* por los correctos.

10.6. Conforme a la Ley núm. 20-23, los individuos afectados por una resolución de las juntas electorales podrán recurrirlas en reconsideración (Art. 151). Cuando las juntas electorales resuelven el recurso de reconsideración se podrá apelar la decisión ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos a partir de su decisión (Art. 152). De lo anterior se infiere que, conforme a la ley, existen unos remedios específicos, para poder solucionar la contestación sobre la admisión o no de candidaturas; es decir, bajo la ley, estos procedimientos se constituyen en una vía ordinaria para los temas electoral de admisión, o no, de candidaturas.

10.7. En la especie, la parte recurrente agotó el recurso de reconsideración ante la junta electoral correspondiente, dando inicio al trámite ordinario de su pretensión, pero, en vez de apelar al Tribunal Superior Electoral, conforme al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 152 de la Ley núm. 20-23, decidió interponer una acción de amparo contra la resolución de la junta electoral. Se observa que ya el recurrente apoderó el recurso legal reconocido en la ley y, estando apoderada dicha vía, interpuso concomitantemente la acción de amparo. De modo que, si ya existe una vía apoderada de la reclamación o controversia, mal podría apoderarse al juez de amparo para conocer del asunto estando apoderada la jurisdicción ordinaria electoral, lo que afecta dicha acción de inadmisibilidad por notoria improcedencia.

10.8. Nuestros precedentes son claros al respecto. Si se apodera a la jurisdicción ordinaria, afín a la materia de que se trate, para el conocimiento de la reclamación o contestación, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente si persigue la misma finalidad del amparo (sentencias TC/0371/18 y TC/0171/17). Esta es la garantía a favor de la jurisdicción ordinaria para que pueda determinar las pretensiones en el ámbito de sus competencias y demás atribuciones, las cuales se presumen adecuadas y efectivas, de lo contrario, se colocaría a los jueces de amparo en la incómoda posición de sustituir la jurisdicción ordinaria e invadir sus competencias. Así, *el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol* (Sentencia TC/0074/14).

10.9. Al verificarse el apoderamiento de la vía ordinaria electoral, en virtud de la Ley núm. 20-23, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe ser declarada su inadmisibilidad (*Cfr.* Sentencias TC/0511/16 y TC/0860/23). En consecuencia, se confirma el dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0106/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en vista de que el juez de amparo obró correctamente al declarar la acción de amparo en cuestión inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme con lo establecido en el artículo 70.3 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, pero sustituimos los motivos debido a que la inadmisibilidad se sustenta en la improcedencia notoria al apoderarse, previamente, a la jurisdicción ordinaria electoral en los términos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

10.10. Cuando se declara inadmisibile la acción de amparo, como en la especie, en aplicación del párrafo capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 el juez de amparo está impedido de inmiscuirse en aspectos relativos al fondo de la controversia, motivo por el cual estima que no procede examinar la excepción de inconstitucionalidad y demás aspectos que atañen a los méritos de la acción de amparo electoral sometida por el señor Julio Ramírez Roa contra la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. (*Cfr.* Sentencia TC/0002/24, párrafo 11.i, p. 35)

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Domingo Gil y José Alejandro Ayuso, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Ramírez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roa, contra la Sentencia núm. TSE/0106/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Ramírez Roa, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida sentencia núm. TSE/0106/2024.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Ramírez Roa; a la parte recurrida, Junta Central Electoral y Junta Electoral del Municipio San Juan de la Maguana, así como al Tribunal Superior Electoral.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria